

EJECUTIVO 2019 00050
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JOSE ARNOLDO CADENA DONATO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 22 FEB 2022

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C G del P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. —
Fijado Hoy 23 FEB 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2019 00060
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO CARLOS GIRALDO QUEVEDO USFCEE

República de Colombia



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax (091) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca),

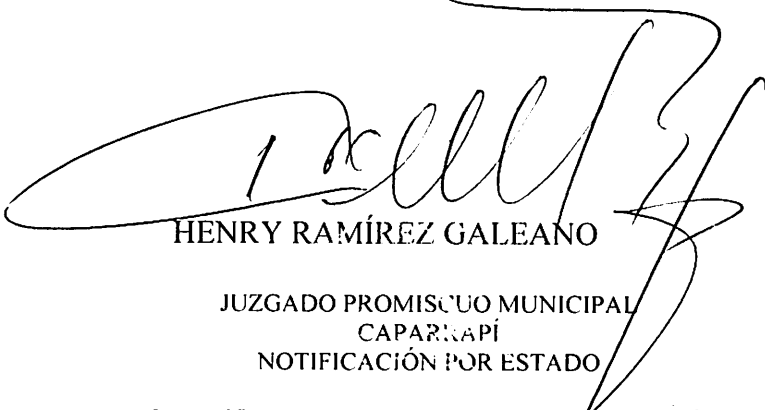
22 FEB 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 22 Fijado 22 FEB 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2019 00087
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO CUSTODIA ARDILA PÉREZ

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax (091) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), 22 FEB 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

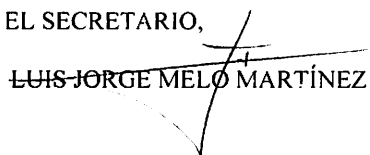
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
ESTADO Nro. 22 Fijado 23 FEB 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2019 00192
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO OSCAR DAVID PEREIRA

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax (091) 8532073

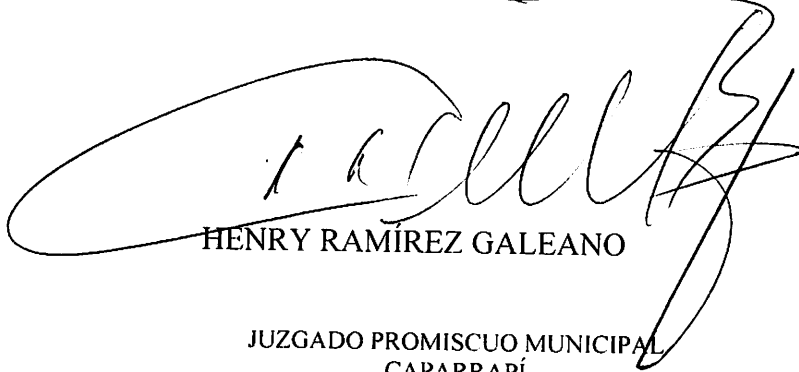
Caparrapí (Cundinamarca), 2 2 FEB 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

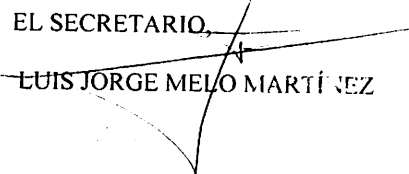
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
ESTADO Nro. 22. Fijado 2 3 FEB 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2020 00008
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EBERTO LOZANO

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax (091) 8532073

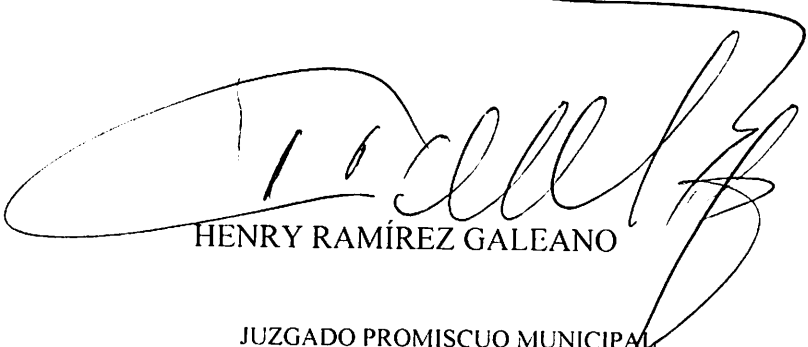
Caparrapí (Cundinamarca), 22 FEB 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
ESTADO Nro. 22 Fijado 23 FEB 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2020 00068
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO PAOLA AMPARO CASTAÑEDA

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax (091) 8532973

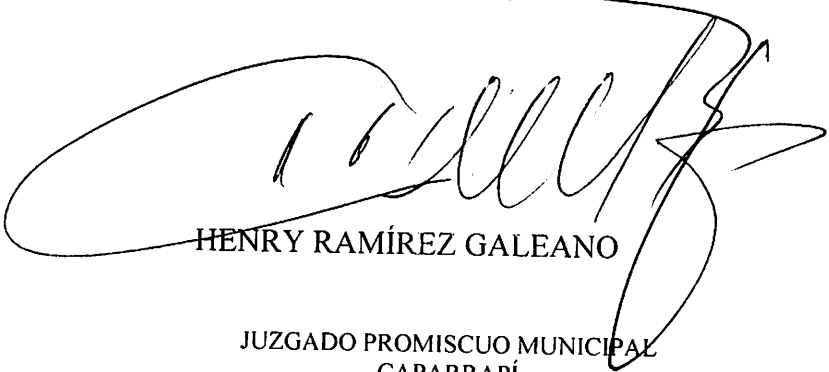
Caparrapí (Cundinamarca), 22 FEB 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

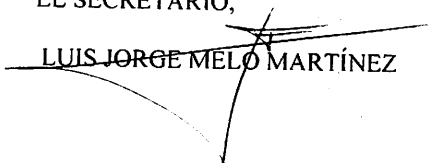
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
ESTADO Nro. ____ Fijado 23 FEB 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 22 FEB 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **MAURICIO FONSECA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.956.813,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003423776 contenida en el pagaré No. 4481860003423776 suscrito por el demandado el día 03 DE OCTUBRE DE 2015; SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$77.452,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital desde el 18 de octubre de 2019 al 21 de noviembre de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.051.859,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170155194 contenida en el pagaré No. 031176100008270 suscrito por el demandado el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017; SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUTROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$774.488,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital desde el 29 de marzo de 2019 al 29 de septiembre de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$6.899.206,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170121641 contenida en el pagaré No. 031176100005944 suscrito por el demandado el día 17 DE JUNIO DE 2015; OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$819.250,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital desde el 30 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020 y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago, y se corrigió el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y al demandado se notificó del mandamiento de pago el 24 de enero de 2022 a través de notificación por aviso, conforme al procedimiento indicado por los arts. 291 y siguientes del C G P.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 4481860003423776 contenida en el pagaré No. 4481860003423776, obligación No. 725031170155194 contenida en el pagaré No. 031176100008270 y obligación No. 725031170121641 contenida en el pagaré No. 031176100005944.** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de

la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **MAURICIO FONSECA**, identificado con la c de c nro. 11438327 dentro del ejecutivo 2020 00079 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 4481860003423776 contenida en el pagaré No. 4481860003423776, obligación No. 725031170155194 contenida en el pagaré No. 031176100008270 y obligación No. 725031170121641 contenida en el pagaré No. 031176100005944.**

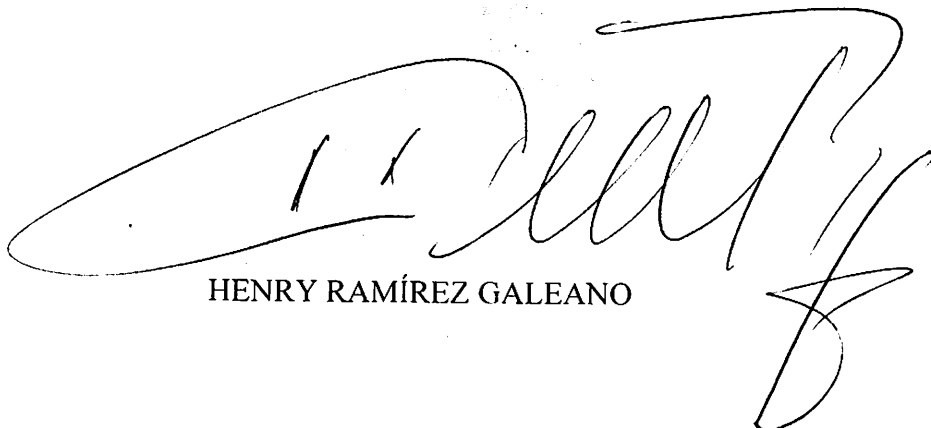
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 = .00) MCTE

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO NO. 2020 00094
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO LUIS HERNANDO LÓPEZ BERNAL

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax (091) 8532073

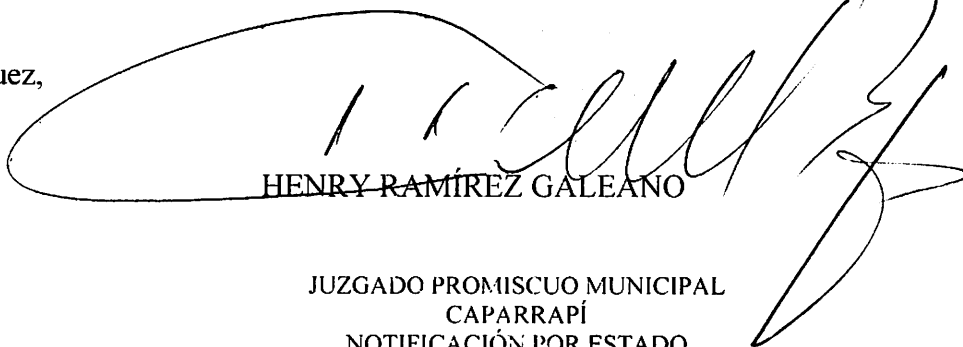
Caparrapí (Cundinamarca), 22 FEB 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

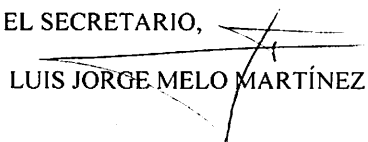
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
ESTADO Nro. 22 Fijado 23 FEB 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2020 00110
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JOSÉ NOEL CAMACHO SÁNCHEZ

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), 2 2 FEB 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 22 Fijado 2 3 FEB 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2021 00024
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JOSÉ DANILO RUBIO LOZANO

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax (091) 8532073

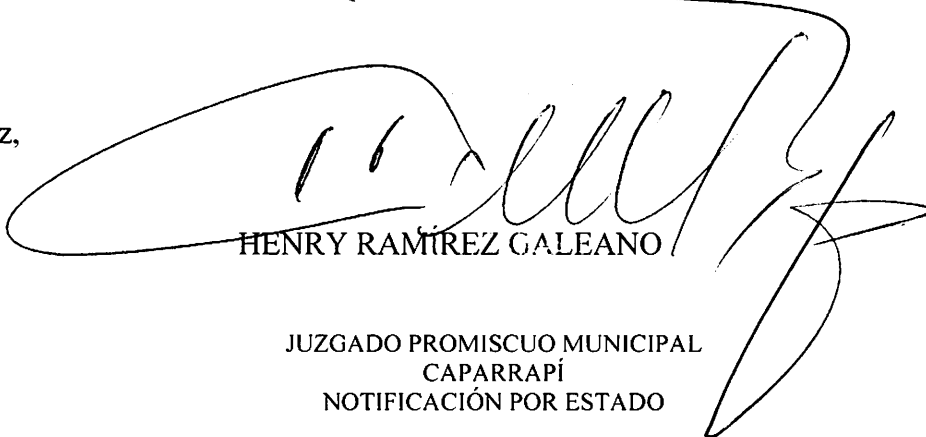
Caparrapí (Cundinamarca), 22 FEB 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

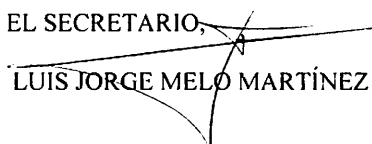
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
ESTADO Nro. 22 Fijado 23 FEB 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2021 00038
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO HERMES DAVID SANTOS PEREIRA

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (601) 8537073

Caparrapí (Cundinamarca), 22 FEB 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
ESTADO Nro. 22 Fijado 23 FEB 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00106

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA

DEMANDADO: RODRIGO MEDINA RUEDA

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

22 FEB 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **RODRIGO MEDINA RUEDA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031640154556 contenida en el pagaré No. 031176100011820** suscrito por el demandado el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019; **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA QUINCE PESOS M/CTE (\$1.278.038,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 6.7%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital desde el 5 de febrero de 2021 al 5 de agosto de 2021 y los correspondientes intereses moratorios.

DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031640154696 contenida en el pagaré No. 031646100011821** suscrito por el demandado el día 7 DE FEBRERO DE 2020; **TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.106.247,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 6.7%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital desde el 10 de febrero 2020 al 10 de febrero de 2021 y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago y se corrige con auto del 10 de diciembre de 2021 y al demandado se notifica del mandamiento de pago el 2 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031640154556 contenida en el pagaré No. 031176100011820 y obligación No. 725031640154696 contenida en el pagaré No. 031646100011821**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien no propone excepciones, sin embargo manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones y existe ánimo conciliatorio, y frente a los hechos se atiene a lo que resulte probado.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que **“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **RODRIGO MEDINA RUEDA**, identificado con la c de c nro. 10171568 dentro del ejecutivo 2021 00106 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la obligación No. 725031640154556 contenida en el pagaré No. 031176100011820 y obligación No. 725031640154696 contenida en el pagaré No. 031646100011821.

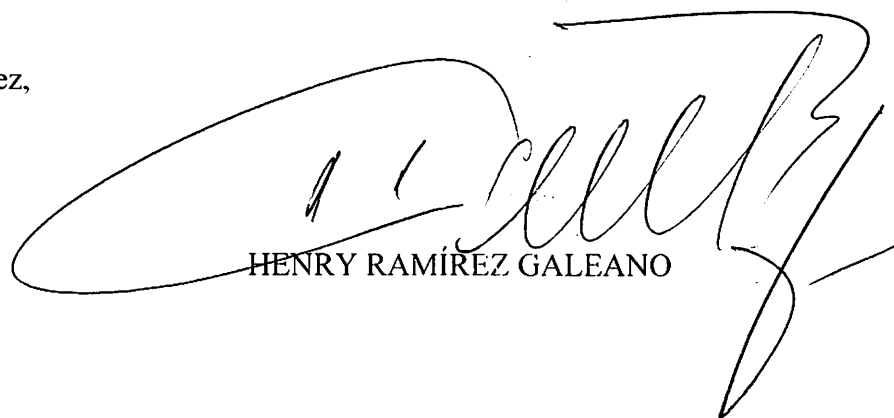
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 22 Fijado Hoy 23 FEB 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA No. 25 148 40 89 2022 00009 - 00

DEMANDANTE: GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRÁN

DEMANDADO: JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA
LA HEREDERA INDETERMINADA DE LEONARDO MAHECHA MAHECHA
ERIKA MAHECHA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO MAHECHA MAHECHA
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 2 2 FEB 2022

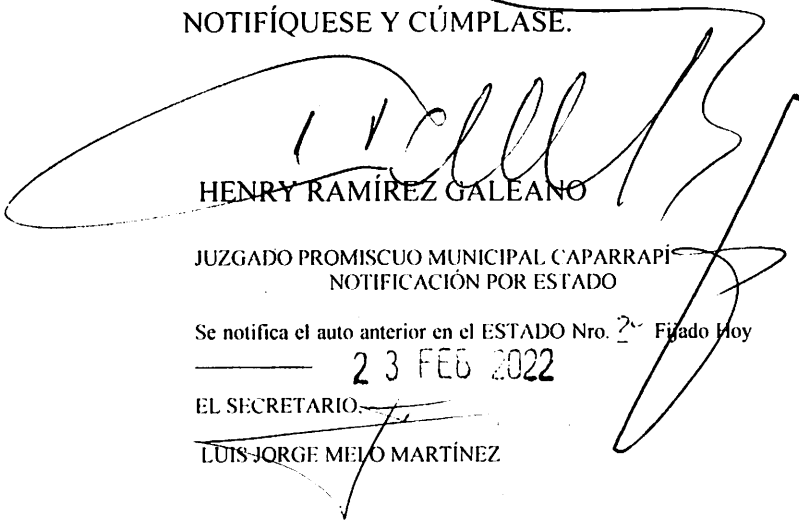
Se recibe respuesta de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y de otra parte, el apoderado de la actora allega fotografías de la instalación de la valla y el certificado de la emisora local, peticionando la respectiva inclusión, sin embargo se observa falta la inscripción de la demanda De conformidad con el art. 375 del C.G. del P., en consecuencia se DISPONE

Primero: Déjese en conocimiento a la parte actora, por el término de tres días la comunicación allegada por la Unida para la atención y reparación integral a las víctimas allegada a este Despacho el 14 de Febrero de 2022.

Segundo: Previo a decidir la inclusión solicitada por el apoderado de la actora, se requiere para que el mismo allegue constancia de la Inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca de conformidad con el art. 375 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 2~ Fijado Hoy

2 3 FEB 2022

EL SECRETARIO:

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00017 - 00
 DEMANDANTE: MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.
 DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 2 2 FEB 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la de mínima cuantía a favor de MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. contra de **JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.581.344 por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.030.969,00)**, por concepto de valor adeudado al momento de la presentación de la demanda para la obligación N° 1062913 suscrito por el demandado.
- b) **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.737.492,00)**, por concepto intereses de plazo causados y no pagados, estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde el 10 DE JUNIO DE 2018 hasta el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
- c) Los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO en su calidad de apoderado del demandante MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO